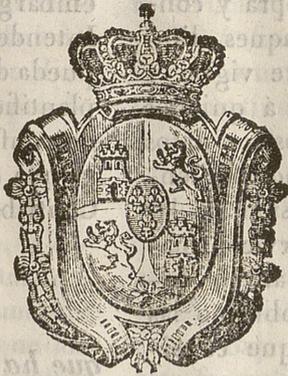


Núm. 129.

Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los Hijos de Rodriguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 28 de Octubre de 1847.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 352.

Real decreto mandando se establezcan Juntas de Comercio en los puntos cuya importancia mercantil lo reclame.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. — El Excmo. Señor Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha 12 del actual me dice de Real orden lo siguiente:

Su Magestad la REINA (Q. D. G.) se ha dignado expedir con fecha 7 del actual el Real decreto siguiente: „Atendiendo á las razones que me ha hecho presente mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Además de las veinte Juntas de Comercio que existen en la actualidad, se establecerán desde luego en los siguientes puertos habilitados: Cartagena, Ferrol, Gijon y Mahon.

Art. 2.º Tambien se crearán en cualesquiera otros puntos cuya importancia mercantil lo reclame. Su instalacion en estos puntos se verificará por disposicion del Gobierno á instancia de los principales comerciantes, apoyada por el Gefe político, y siempre que llegue á cincuenta el número de los que aparezcan matriculados.

Art. 3.º Las Juntas en lo sucesivo se compondrán de once individuos en las plazas donde haya Tribunal de Comercio de primera clase; de nueve en las que le tengan de segunda, y de siete en las restantes.

Art. 4.º El nombramiento de los individuos de las Juntas se verificará por eleccion del modo siguiente: para las de primera clase serán convocados ochenta comerciantes matriculados que sean los primeros contribuyentes por el subsidio de Comercio; para las de segunda, cuarenta que sean del mismo modo primeros contribuyentes, y para las de tercera, treinta de iguales condiciones. Tambien serán convocados los comerciantes que contribuyan con una cuota igual á la mas baja que se deba pagar para ser elector con arreglo á la anterior escala.

Art. 5.º Para que haya eleccion en la primera reunion que se celebre, deberán tomar parte en ella por lo menos cuarenta y un electores en las plazas de primera clase, veinte y uno en las de segunda y diez y

seis en las de tercera. Caso de que no se completase el número designado, se convocará para segunda reunion, en la cual se verificará definitivamente la eleccion, cualquiera que sea el número de electores que concurra.

Art. 6.º En las plazas donde no se paga dicha contribucion del subsidio, serán electores los comerciantes mas pudientes en el número que expresa la anterior escala, á juicio del Gefe político, oyendo al Tribunal de Comercio.

Art. 7.º Serán electores para las Juntas de Comercio los directores ó gerentes de las sociedades mercantiles, con tal que estas por la contribucion que satisfagan, se encuentren entre el número de mayores contribuyentes que deben concurrir á la eleccion de las Juntas.

Art. 8.º Los individuos de las Juntas serán nombrados precisamente de entre los mismos electores.

Art. 9.º A los dos años de ejercicio se renovará la mayoría absoluta de la Junta; al fin de los dos que siguen la minoría, y asi sucesivamente. Los individuos salientes pueden ser reelegidos.

Art. 10. Los Gefes políticos, ó en su defecto los Alcaldes en los pueblos no Capitales de provincia, serán Presidentes natos de las Juntas de Comercio.

Art. 11. Las Juntas elegirán un Vicepresidente y un Secretario de entre sus mismos individuos.

Art. 12. Las funciones de Vicepresidente, Secretario y demas vocales de las Juntas serán honoríficas y gratuitas.

Art. 13. Las atribuciones de las Juntas de Comercio consistirán en evacuar los informes que les pida el Gobierno ó el Gefe político, y en proponer las medidas que juzguen oportunas en favor del Comercio. Serán especialmente consultadas: 1.º Sobre las alteraciones ó reformas que se proyecten en la legislacion mercantil. 2.º Sobre la creacion de nuevas Juntas y Tribunales de Comercio. 3.º Sobre establecimiento de Bolsas, agentes de cambio y corredores. 4.º Sobre los aranceles ó tarifas de corretaje, y de cualquier otro servicio mercantil sujeto ó que conviniere sujetar á tarifa. 5.º Sobre creacion de Bancos locales. 6.º Sobre los proyectos de obras públicas locales que tengan relacion con el Comercio.

Art. 14. Las juntas establecidas en puertos habilitados tendrán la atribucion peculiar de aconsejar

cuanto crean conveniente respecto á la compra y conservacion de utensilios para socorro de los buques, limpieza y reparacion de los puertos y gastos de vigias y faros. Las autoridades y demas funcionarios á quienes corresponda, proporcionarán á aquellas todos los datos que necesiten, y permitirán á sus comisionados se enteren del estado de los almacenes, progresion de las obras y demas que tenga relacion con el servicio marítimo, á fin de que acerca de él puedan dar en beneficio del Comercio los informes que el Gobierno las pida, ó presentar á este las observaciones que consideren oportunas.

Art. 15. Las Juntas celebrarán sus sesiones en el salon del Tribunal de Comercio, en el de la Diputacion provincial ó en las Casas Consistoriales.

Art. 16. Las Juntas nombrarán para su servicio un oficial, cuyo sueldo no ha de exceder de ocho mil reales anuales en las de primera clase, de seis mil en las de segunda y de cinco mil en las de tercera.

Art. 17. Se abonarán ademas para gastos de toda especie, cuatro mil reales anuales á las de primera clase, tres mil á las de segunda y dos mil á las de tercera.

Art. 18. El sueldo y gastos designados en los dos artículos anteriores se incluirán en el presupuesto provincial.

Art. 19. Los Gefes políticos dispondrán lo conveniente para que el dia primero de Enero próximo se instalen las nuevas Juntas de Comercio, tanto en las veinte plazas donde las haya actualmente, como en los otros puertos habilitados en que van á establecerse. En el mismo dia cesarán en sus funciones las actuales Juntas de dichas plazas.

Art. 20. Continuarán por ahora las Escuelas de Comercio tal como se encuentran, y aun se extenderán á los demas puntos marítimos donde se creyere conveniente. Para la debida uniformidad dependerán de la Direccion general de Instruccion pública; tendrán por Director inmediato al Vicepresidente de la Junta, y por Consejo de disciplina á la Junta misma.

Art. 21. No se comprenderán en el presupuesto provincial los gastos de estas Escuelas ni las cargas de justicia de los Consulados, sino que se satisfarán por el Estado como en equivalencia de los antiguos arbitrios refundidos hoy en el seis por ciento sobre los derechos de importacion, que con tal objeto se cobran en todas las Aduanas del Reino."

De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y para que adopte las medidas oportunas, á fin de que se realice la instalacion al tiempo prevenido en el Real decreto.

Y se inserta en el Boletin oficial para los efectos correspondientes. Valladolid 20 de Octubre de 1847. — Mariano Herrero.

Instruccion para formar las matrículas y repartimientos de la Contribucion Industrial y de Comercio.

Ministerio de Hacienda. — El Proyecto de ley que se manda poner en ejecucion por el Real decreto de 3 del corriente, circulado en la misma fecha, para llevar á efecto la reforma introducida en la imposicion y cobranza de la Contribucion Industrial y de Comercio que ha de regir desde 1.º de Enero del año próximo de 1848, contiene en sus disposiciones todos los detalles y trabajos que son precisos para confeccionar las matrículas y repartimientos de esta Contribucion; mas sin

embargo, deseando la REINA (Q. D. G.) evitar á los Intendentes, Administradores y Alcaldes toda duda que pueda demorar ni un solo instante la mas pronta y exacta plantificacion de esta reforma, se ha servido aprobar, de conformidad con lo propuesto por el Jefe de la segunda Seccion de este Ministerio, Director general de Contribuciones, la siguiente

INSTRUCCION

que ha de observarse para formar las matrículas y repartimientos de la Contribucion Industrial y de Comercio, á tenor del Proyecto de ley y Tarifas mandadas llevar á efecto por el Real decreto de 3 de este mes ya citado.

ARTÍCULO 1.º En concepto de que el dia 1.º de Octubre ó antes ha de darse principio á los trabajos para formar las matrículas de la contribucion Industrial y de Comercio á fin de que esten concluidas antes del 1.º de Enero de 1848, adoptarán los Intendentes por sí, y harán que adopten tambien por su parte los Administradores de Contribuciones en las capitales de provincia, los de Rentas en las cabezas de partido y los Alcaldes en todos los demas pueblos, cuantas disposiciones son necesarias al efecto por el orden y con las circunstancias prescritas en el Proyecto de ley mandado ejecutar por el Real decreto de 3 del corriente.

ART. 2.º Deberán por consecuencia los Administradores y Alcaldes respectivamente, formar listas nominales de todos los individuos que tengan una misma industria, profesion, arte ú oficio que deben agremiarse, como comprendidos en la Tarifa general número 1.º y en la primera parte de las dos que abrazan cada una de las Tarifas extraordinaria y especial números 2.º y 3.º, para cuya formacion se valdrán de las matrículas del corriente año y de las adiciones ó alteraciones que hayan sufrido.

ART. 3.º Para constituir los gremios ó colegios y nombrar los Síndicos que los representen, á tenor de los artículos 17 y 21 del Proyecto de ley, señalarán los Administradores y Alcaldes respectivamente, el sitio, dia y hora en que hayan de concurrir los individuos que pertenezcan á cada industria ú oficio, y presidirán la reunion, haciendo que se estienda un acta que justifique el resultado. Al efecto, y para que ninguno alegue ignorancia, fijarán anuncios en las esquinas y parajes públicos de la poblacion, expresando en ellos que será válido lo que determine la mayoría de los asistentes.

ART. 4.º La no concurrencia de los individuos de una misma industria al local designado, ó su negativa á la eleccion de Síndicos, se considerará como una renuncia á tener representantes.

ART. 5.º Autorizados los Administradores y Alcaldes por el artículo 22 del Proyecto de ley para el nombramiento de los peritos clasificadores, elegirán de entre cada gremio, tres ó cinco individuos que reúnan conocimientos de las utilidades pecuniarias de los agremiados. Para este caso tendrán presente que el servicio de que se trata, ademas de gratuito es obligatorio, bajo la responsabilidad á que se refiere el artículo 23, que consiste en que el perito ó clasificador que sin causa legítima falte al desempeño de su encargo, sufrirá una multa de ciento á mil reales, segun la calidad de la falta y circunstancias del culpable, que la Administracion ó Alcalde respectivamente les exigirá; quedándole no obs-

tante reservado el derecho de reclamar ante el Subdelegado en los partidos administrativos, y ante el Intendente de la provincia dentro del término de cuatro días contados desde el en que se le haya notificado la providencia, pasados los cuales no será oído.

Estas multas serán aplicadas á la Hacienda.

ART. 6.º Existiendo en las Administraciones y en los Ayuntamientos las matrículas por categorías, y los incidentes que hacen relacion á los repartimientos anteriores de esta Contribucion, así como las reclamaciones de agravio que produjeron, es conveniente que los Administradores y Alcaldes dispongan que los peritos concurren á la oficina respectiva á clasificar á los contribuyentes, sin perder de vista que, conferenciando con ellos y aclarando las dudas que tengan, no solo harán mas expedita la operacion, sino que conocerán si proceden con la imparcialidad y justicia que corresponde.

ART. 7.º Será cargo de los Administradores y Alcaldes formar el resumen del importe de las cuotas que señalan las Tarifas á los individuos que ejercen igual industria ú oficio, con aumento á él, de los recargos que se hallen autorizados para gastos generales, provinciales ó locales de interés comun: del del cinco por ciento de fondo supletorio, y del de los dos maravedises en real de premio de formacion de matrículas y de cobranza. Totalizado así el cargo de cada gremio ó colegio, harán la distribucion de su importe los peritos clasificadores entre los contribuyentes del mismo gremio ó colegio, arreglado al modelo unido á esta instruccion con el número 1.º, fijando la cuota que deba satisfacer cada individuo, segun las categorías en que subdividan el gremio, de conformidad con lo que se previene en el artículo 24 del Proyecto de ley; bajo el concepto de que pudiendo ascender la primera categoría al cuádruplo de la cuota ó derecho fijo de Tarifa, y la última descender á la cuarta parte del mismo derecho fijo, se deben siempre acumular á este los recargos autorizados y servir su total importe de base para el señalamiento de las cuotas máxima y mínima de las categorías extremas, con arreglo al artículo 25 del mismo Proyecto.

ART 8.º Si á tenor del artículo 42 del Proyecto de ley se constituyese un gremio ó colegio responsable, á completa satisfaccion de la Administracion, de la cobranza y entrega al cobrador de la Hacienda de las cantidades que deban satisfacer todos sus individuos; en este solo caso *el premio de cobranza*, embebido en los dos maravedises por cada real, y que asciende á tres reales treinta maravedises por aquel solo concepto, con arreglo á la distribucion contenida en los artículos 25 y 62 de la Real instruccion de 5 de Setiembre de 1845, se dividirá de por mitad entre el recaudador de la Hacienda y el que lo sea del mismo gremio. Toca á los Administradores inculcar estas ventajas y hacerlas comprender á los agremiados por cada industria, considerando tambien que su adopcion disminuirá los trabajos de las oficinas, y cuantos son consiguientes hasta la realizacion de las cuotas.

Los que se presten á dicho convenio, constarán con la correspondiente distincion, en las listas cobratorias que por la Administracion se deben pasar á los recaudadores nombrados por la Hacienda, á fin de que realicen la cobranza directamente de los Síndicos del gremio ó de las personas elegidas para responder del pago.

ART. 9.º Una instruccion especial determinará las reglas que han de observarse para la aplicacion del 5 por 100 de fondo supletorio establecido por el artículo

lo 25 del Proyecto de ley: para la liquidacion de su importe á fin de año; y para el señalamiento del tipo mayor ó menor de este recargo que haya de regir en el repartimiento del año inmediato, como por el mismo artículo se dispone.

ART. 10.º Hecha la clasificacion pericial se dará conocimiento de ella á los Síndicos de cada gremio, para que avisen á los agremiados que pueden concurrir á examinarla y á reclamar de agravio segun se dispone en el artículo 26, cuidando los Administradores y Alcaldes bajo su responsabilidad, de llenar en todo caso esta formalidad tan justa para que no se prive de defensa á los contribuyentes que se crean perjudicados, y para que estos no puedan tampoco por falta de ella tratar de eludir el pago de sus cuotas á la época respectiva, en que no cabe ya semejante audiencia.

ART. 11.º La analogía que guardan entre sí varias industrias especialmente las comprendidas en una misma clase de la Tarifa de poblacion número 1.º, y la proporcion que pueden tener sus utilidades sobre el capital de cada una, hace posible que se reúnan en un solo gremio para categorizarse despues y distribuirse el total importe de las cuotas de Tarifa, tales como las de almacenistas y comerciantes, de la 4.ª clase, las de mercaderes que comprende la 2.ª y muchas otras de la misma, y las dos Tarifas restantes.

Por tanto y bajo el concepto de que esta reunion ó amalgama de industrias no puede tener lugar sino á voluntad de los contribuyentes, cuidarán los Administradores y Alcaldes de invitarles á este fin, explicándoles la facilidad con que podrán formarse las clasificaciones, porque mientras mayor sea el número de interesados, habrá mas de que poderse valer para las primeras categorías que han de sufrir el aumento de cuota, y para las últimas en que se beneficie á los de menor escala.

En estos casos se formará el cargo por las Administraciones y los Alcaldes con separacion de industrias ó gremios aunque reasumiendo despues el total importe que las industrias reunidas han de pagar, de cuya distribucion se encargarán los clasificadores de todos los gremios.

(Se continuará.)

Intendencia de la Provincia de Valladolid.—En oficio circular 17 de Setiembre último previene á los Ayuntamientos de esta Provincia, que para el día 30 del mismo debian estar nombrados por ellos la mitad de los peritos repartidores y hacer á esta Intendencia la debida propuesta para que, constituyéndose las Juntas periciales se ocupasen de los trabajos peculiares al establecimiento de la Contribucion territorial del año de 1848. Al tiempo mismo que les señalé este plazo para una operacion tan sencilla, les suministré algunas luces para que la evacuasen sin entorpecimiento ni dificultad, y les advertí cumpliesen con esmero y solicitud este deber, á fin de no incurrir en las penas marcadas en Reales órdenes á los negligentes y apáticos. De 240 Ayuntamientos que componen la Provincia actualmente, solo 28 fueron los que, desatendiendo mis prevenciones, faltaron en esta parte, comprometiendo así un servicio que por ningun título puedo dispensar, máxime cuando las repetidas órdenes que le recomiendan, conminan al paso con responsabilidad severa á los que toleren y causen tal inaccion. No pu-

diendo por lo tanto mirar con indiferencia un proceder arto notable y pernicioso por las consecuencias fatales que de él se derivan al Estado; y militando ademas en mi consideracion la idea de justicia y equidad que debo consignar á los demas pueblos, mostrándoles mi aprecio por su obediencia, es visto que al aplaudir esta apreciable circunstancia, debo corregir y desaprobado las demasías que arbitrariamente pudieran cometerse. Esta es la línea de conducta que me propuse observar, y que habré de seguir constante en cuantos casos ocurran de esta naturaleza, para que la exactitud de las tareas que requiere la Contribucion territorial no se vea defraudada por el capricho é indolencia de los agentes llamados en los pueblos á intervenir en ellas. Consecuente á estos principios, y aunque me sea sensible usar de los extremos de rigor, he acordado en providencia de hoy que los 28 Ayuntamientos que dejaron de nombrar y proponer los peritos repartidores á tenor de las esplicaciones hechas en mi citada circular de 17 de Setiembre, sean multados en las cantidades que respectivamente designa la nota adjunta, con calidad de hacerlas efectivas en las arcas del Tesoro, dentro de ocho dias contados desde el en que se inserte la presente comunicacion en el Boletin oficial, pena de ejecucion que se expedirá al extinguirse el plazo detallado; y si en el mismo término omitiesen nombrar y proponer á esta Intendencia los sujetos que deban ser elegidos peritos repartidores, se les impondrán mas graves multas, que se continuarán recargando hasta hacerles responsables al pago de las cuotas que deba satisfacer el pueblo por dicha Contribucion; entendiéndose personales y exigibles las sumas al Alcalde é individuos de Ayuntamiento con inclusion del Secretario nombrado; de ningun modo pesará el gravámen de esta medida sobre los contribuyentes por ser inculpables en estos actos agenos de su atribucion, y para que así sea observado se trasladará copia de esta disposicion á la oficina que debe examinar y liquidar las cuentas de Propios de los pueblos referidos en la citada nota. Valladolid 25 de Octubre de 1847. = P. V., Eustasio García.

Nota de los Ayuntamientos multados á que hace referencia la anterior comunicacion.

AYUNTAMIENTOS.	Concejales con el Alcalde.	Multas. Rs. vn.
Almaráz.	4	200
Bamba.	6	300
Berrueces.	6	300
Cubillas (partido de la Nava del Rey).	4	200
Curiel.	6	300
Cestérniga.	6	300
Cabezón de Valderaduey.	4	200
Fompedraza.	6	300
Fuensaldaña.	6	300
Fuentes de Duero.	4	200
Gallegos.	4	200
Gaton.	6	300

Valladolid: Imprenta de Don Manuel Aparicio, frente de la Catedral, núm. 9.

Honcalada.	4	200
Melgar de arriba.	6	300
Nava del Rey.	16	800
Pobladura de Sotiedra.	4	200
Parrilla.	6	300
San Llorente.	6	300
Torrecilla de la Orden.	8	400
Villalar.	6	300
Valbuena.	6	300
Valdenebro.	6	300
Villanueva de los Caballeros.	6	300
Villaco.	4	200
Villafuente.	6	300
Villabaruz.	6	300
Villacarralon.	6	300
Villacreces.	4	200

Insértese. = Herrero.

ANUNCIOS.

Ayuntamiento Constitucional de Valladolid.

Admitida la cesion en quiebra del remate verificado en 15 de Agosto último, se convocan licitadores á la adquisicion á censo reservativo de 240 obradas de tierra en término de Navabuena, confinante con la cañada de Repilo, para el Domingo 31 del corriente y hora de las doce de su mañana, en la Secretaría de este Ayuntamiento, Valladolid 22 de Octubre de 1847. = El Alcalde, Anselmo Huerta. = Pedro Caballero, Secretario.

Insértese. = Herrero.

Ayuntamiento de Medina de Rioseco.

Por acuerdo del Ayuntamiento se sacan á pública subasta por todo el año próximo de 1848, los derechos que devenguen las especies de vino, aceite de olivo, carnes y tocino en vivo y muerto incluidos menudos y despojos sujetos á la Contribucion de consumos; cuyo primer remate tendrá lugar en estas Salas Consistoriales el dia 31 del mes actual desde las once á la una de su mañana, bajo las condiciones que abraza el pliego que estará de manifiesto. Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten interesarse en dicho arriendo. Medina de Rioseco 18 de Octubre de 1847. = El Presidente, Tomás Garrido. = Jacinto M. Amo, Secretario.

Insértese. = Herrero.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Domingo 24 de Octubre de 1847.

Rs. vn. Mrs.

Han ingresado en este dia correspondientes á 68 imposiciones, la cantidad de. 1,258.
Se han devuelto á peticion de 4 interesados. 644. 16

El Director de Semana,
Saturnino Gomez Escribano.